

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 1929
139

TITULO I REGIMEN CONTRAVENCIONAL
Capítulo I

Art. 1º Las disposiciones del presente título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea que ocurran en el lugar donde se lleva a cabo o en sus inmediaciones, y antes, durante y después de realizarse el mismo.

ARTICULO 2: El Juzgamiento de las faltas tipificadas en esta Ley lo será por los órganos judiciales, procesos y demás disposiciones del Código de Faltas y del Decreto-Ley 10.067/83 (T.O. Decreto 1304/95) en lo que no se opongan a la presente.

ARTICULO 3: La pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a uno o más eventos que se determinen en la sentencia.

Cuando esta pena sea aplicada conjuntamente con la de arresto, se hará efectiva una vez cumplido el mismo.

ARTICULO 4: A los efectos del cumplimiento de la pena, el contraventor deberá asistir a la Comisaría que se determine en la sentencia media hora antes de la iniciación del evento, y permanecer en la misma hasta media hora después de finalizado el mismo. No podrá ser alojado junto con procesados o condenados.

ARTICULO 5: Si el contraventor injustificadamente no asistiere a la Comisaría, la pena será convertida en arresto, a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición que faltare cumplir, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de la pena.

ARTICULO 6: La prueba que consista en filmaciones, grabaciones, y/o fotografías, producida por la autoridad competente, podrá ser invocada por el juez como elemento suficiente de prueba.

Las imágenes que tomaren otros organismos o particulares, podrán ser también tenidas en cuenta como medio de prueba.

Capítulo II

ARTICULO 7: Serán sancionados con multas de entre cien pesos (100) y quinientos pesos (500) los vendedores ambulantes o cualquier otra persona que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, en el interior del mismo, o en sus dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización.

ARTICULO 8: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas, quien creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas.

Las penas se incrementarán al doble si se produjesen las aglomeraciones o avalanchas.

ARTICULO 9: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien arrojaré líquido, papel encendido, objetos o sustancias que pudieren causar molestias y/o daños a terceros.

ARTICULO 10: Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros o, de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.

Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriese en transporte público de pasajeros.

Las penas se incrementarán en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo.

ARTICULO 11: Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte fechas, quien en forma ocasional o sistemática, se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces, o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.

En tal caso se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento.

ARTICULO 12: Será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas, quien mediante carteles, megáfonos, altavoces u otros medios de difusión masivos incitare a la violencia.

ARTICULO 13: Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien llevare consigo artificios pirotécnicos.

Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada por autoridad competente, en forma escrita, a los organizadores del evento.

ARTICULO 14: Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas, el concurrente, organizador, protagonista y cualquier otra persona que con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasionare alteraciones al orden público o incitare a ello.

ARTICULO 15: Será sancionado con tres (3) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas, el concurrente que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo.

Las penas se agravarán hasta un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.

Las penas se agravarán al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante.

ARTICULO 16: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores.

ARTICULO 17: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) días, quien perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral de control.

ARTICULO 18: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el encargado de la venta de entradas que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo.

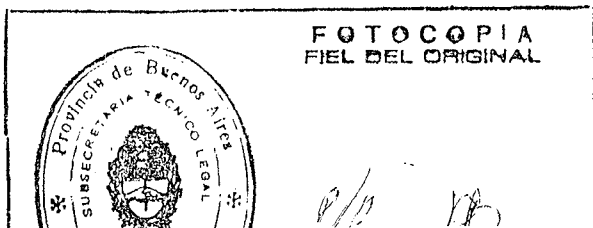
ARTICULO 19: Será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto quien revendiere entradas. En todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción.

ARTICULO 20: Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o multa de cincuenta (50) pesos a doscientos (200) pesos quien controlare el ingreso público y no entregare al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo.

ARTICULO 21: Será sancionado con multa de mil (1000) pesos a cinco mil (5000) pesos el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realizare el espectáculo, o lo efectuare sin cumplir las observaciones formuladas.

ARTICULO 22: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia los que, llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o a quienes, las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo. Los objetos serán decomisados.

ARTICULO 23: Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas los organizadores o protagonistas que prestasen al autor o autores de las faltas tipificadas en esta Ley un auxilio o cooperación sin las cuales no habría podido cometerlas. La misma sanción se aplicará cuando hubiesen determinado a otro directamente a cometer la falta.



ARTICULO 24: Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que cooperare de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta Ley.

TITULO II SEGURIDAD EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 25: El Instituto Bonaerense del Deporte, o en su defecto el órgano que determine el Poder Ejecutivo será Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente título.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el establecimiento de pautas de organización de los espectáculos deportivos con el objeto de resguardar la seguridad en dichos eventos. Para ello observará las normas de seguridad que supiera la Policía Bonaerense y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva que aprobare el municipio correspondiente.

ARTICULO 26: La Autoridad de Aplicación autorizará la realización de eventos deportivos cuando se cumplan con las pautas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar en plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo las directivas correspondientes a la Policía.

En todo momento se permitirá el ingreso de personal de la Autoridad de Aplicación a todos los sectores del lugar donde se realice el espectáculo deportivo a los fines de corroborar el cumplimiento de las pautas bajo las cuales se otorgó la autorización.

ARTICULO 27: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará facultada para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencia de las construcciones o instalaciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes a los propósitos de esta Ley.

TITULO III RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 28: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

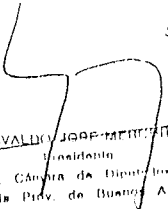
1.- El cincuenta (50) por ciento se destinará al Organismo de Aplicación, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

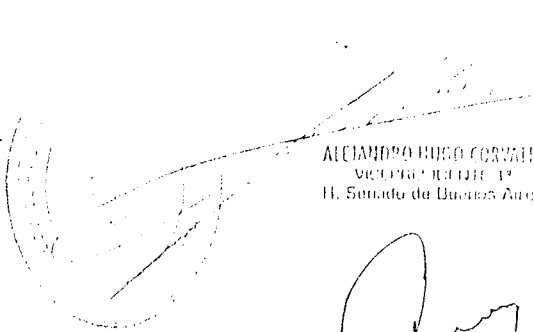
2.- El otro cincuenta (50) por ciento para el Presupuesto de la Policía Bonaerense, con destino al equipamiento necesario para las tareas de seguridad en espectáculos deportivos.

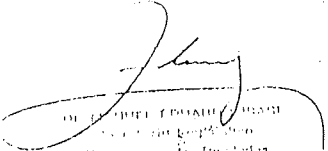
ARTICULO 29: Derógase el capítulo VI y los artículos 90º y 91º del Decreto Ley 8031/73 (T.O. Dto. 181/87).

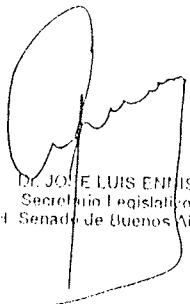
ARTICULO 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos noventa y seis.


OSVALDO JOSÉ MERELLO
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


ALEJANDRO HUGO CORVALÁN
Vicepresidente
H. Senado de Buenos Aires


DR. JOSÉ E. PARDO
Secretario
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


DR. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires